

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.-

Por el XDO. DE LO MERCANTIL N° 1 DE A CORUÑA se dictó resolución con fecha 10-07-2018, la expresada resolución contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento:

"1.- DESESTIMAR íntegramente la demanda formulada por Juan Ignacio , representado por el Procurador Jo Antonio Castro Bugalla, frente a la sociedad COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, S.C.L. EN LIQUIDACIÓN, representada por la Procuradora María Alonso Lois.

2.- ABSOLVER a la sociedad COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, S.C.L. EN LIQUIDACIÓN de todos los pedimentos deducidos en su contra de conformidad con lo argumentado en la fundamentación jurídica.

5.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

### SEGUNDO.-

Contra la referida resolución por EL DEMANDANTE se interpuso recurso de apelación para ante esta Audiencia Provincial, que le fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

### TERCERO.-

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ MONTELLS Y FERNÁNDEZ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada

### PRIMERO .-

Se interpone recurso de apelación por la representación de la parte demandante don Juan Ignacio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña, por cuanto desestima la demanda formulada contra la cooperativa demandada denominada "Cooperativa Nuestra Señora de la Esperanza, S.S.L. en liquidación" en la que se suplica la declaración de nulidad del acuerdo de la Asamblea General de fecha 29 de septiembre de 2016 que decreta la expulsión de del demandante de la cooperativa, por entender, en síntesis, que concurren graves irregularidades en el expediente disciplinario que adopta el acuerdo de expulsión, que le han ocasionado manifiesta indefensión.

### SEGUNDO .-

Para la debida resolución del recurso de apelación debemos de partir de los siguientes hechos que constan probados:

1) La cooperativa demandada se encuentra en situación en liquidación, habiéndose adoptado en acuerdo de la Asamblea General de fecha 14 de mayo de 2015 la decisión de su disolución y liquidación.

2) A través de carta de fecha 9 de agosto de 2016, se notifica a don Juan Ignacio , que en la Asamblea General de fecha 8 de agosto de 2016, entre otros acuerdos, se ha adoptado el de abrirle expediente disciplinario y procedimiento sancionador, al amparo de los artículos 15 y 16 de los Estatutos de la Cooperativa, por su declaración como testigo en un juicio celebrado en Ferrol en fecha 12 de julio de 2016, que se considera en perjuicio de los intereses de la Cooperativa.

3) Que en 9 de septiembre de 2016 don Juan Ignacio presenta escrito de alegaciones, dentro del plazo conferido.

4) En fecha 13 de septiembre de 2016 recibe nueva notificación de la Cooperativa demandada, en el que se acusa recibo de su escrito de alegaciones presentado, y previa resolución del expediente se le cita para que comparezca de forma personal en la Asamblea General que se va a celebrar el 29 de septiembre e de 2016.

5) En escrito de fecha 27 de septiembre de 2016, el actor presenta escrito con nuevas alegaciones.

6) Que en fecha 11 de octubre de 2016 recibe don Juan Ignacio escrito de la Cooperativa demandada de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se le notifica el acuerdo de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2016, adoptado por mayoría (9 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención), seguir adelante el expediente sancionador y la adopción de las siguientes medidas: la expulsión de la Cooperativa, con efecto inmediato, al ser ejecutivo desde la fecha de su notificación, quedando reducidos sus derechos, encontrándose en liquidación la cooperativa, a la devolución de aportación de capital fundacional inicial, que ya se produjo el día 3 de junio de 2016, con la cantidad de 8.036,34 euros. Y expresamente se le indica "Se encuentra usted en su derecho de acudir al cauce procesal establecido en el artículo 40 de la Ley 5/1988 de Cooperativas de Galicia para impugnar este acuerdo; o potestativamente podrá recurrir ante la Asamblea General en el plazo de 30 días desde la recepción de la presente".

7) Dentro del plazo conferido don Juan Ignacio presenta recurso respecto del acuerdo de expulsión adoptado, sin que conste que hubiese sido resuelto por la Asamblea General.

8) Que en fecha 11 de octubre de 2017 se presenta demanda, origen del presente procedimiento.

### TERCERO .-

Pues bien, partiendo de que el recurso formulado contra el acuerdo de expulsión fue presentado en tiempo y forma, tal como se razona en la sentencia apelada. Cuando la Cooperativa demandada admitió, durante toda la tramitación del expediente disciplinario, la presentación de escritos por el demandante ante la Asesoría, por lo que no puede alegar que no fue impugnado ante la Cooperativa al presentar su escrito en dicha asesoría.

Y por otra parte, encontrándose en liquidación, no existía Consejo Rector, motivo por lo que el acuerdo de expulsión es adoptado por la Asamblea General de la Cooperativa demandada, que al momento de su notificación, concedió al actor la posibilidad, de impugnar el acuerdo al amparo del artículo 40 de la Ley 5/1988 de Cooperativas de Galicia ; o la de recurrir ante la Asamblea General en el plazo de 30 días desde su notificación.

Esto último es lo que hizo el demandante, recurrir ante la Asamblea General en el plazo concedido, sin que conste, pese al tiempo transcurrido, que se hubiese resuelto por dicho órgano de la Cooperativa demandada. Y no puede mantener ahora, contra sus propios actos, que no era necesaria la ratificación del acuerdo de expulsión por la Asamblea General con motivo de que ya lo había adoptado la Asamblea.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos Sociales, bajo el epígrafe Expulsión, en su apartado 2 distingue entre las faltas de carácter societario y las faltas derivadas de la prestación de trabajo, a efectos de fijar plazo para recurrir el acuerdo de expulsión ante la Asamblea General, también para resolverlo. Y en su apartado 6, expresamente dispone que sino recayere resolución expresa en los plazos estipulados, únicamente los recursos interpuestos por las faltas derivadas de la prestación de trabajo se entenderán estimados. La misma distinción se contempla en el artículo 15 de los Estatutos

De tal modo, y como en el caso la tipificación de la conducta como constitutiva de falta de carácter societario, y como no se ha ratificado el acuerdo de expulsión por la Asamblea General, de conformidad con el artículo 26.4 de la Ley de Cooperativas de Galicia, pese a lo alegado por la entidad demandada, el acuerdo adoptado en fecha 8 de agosto de 2016 no es ejecutivo.

Consecuentemente, el demandante continua ostentando la condición de socio, al no haberse finalizado la tramitación del expediente sancionador de conformidad con los Estatutos de la Cooperativa, al no haber acuerdo de ratificación, por lo que el recurso de apelación formulado debe ser desestimado.

### CUARTO .-

En materia de costas de la alzada pese a la desestimación del recurso de apelación, tal como hizo el juzgador a quo, no hacemos tampoco nosotros expresa imposición por las razones apuntadas por el juzgador a quo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad concedida por el Pueblo Español.

### FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación, contra la sentencia dictada en fecha 10 de julio de 2018 por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña , en los autos de juicio ordinario número 424/17 de los que dimana el presente rollo, confirmamos la resolución recurrida, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a ninguna de las partes.

Decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir, y dese su destino legal.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional, a interponer ante este Tribunal, en el plazo de 20 días y en tal caso extraordinario por infracción procesal para su conocimiento por la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación al rollo de Sala lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior resolución de los Illmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Illmo. Sr. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo Secretario doy fe.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030370042019100127**